



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto treinta y uno (31) del Dos Mil Veintitrés (2023)

SOLICITUD DE DISMINUCION DE ALIMENTOS DENTRO DE PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ.
DEMANDADA	AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA.
RADICADO	44-001-31-84-000-2010-00530-00

ASUNTO PARA RESOLVER.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico de fecha 12 de Julio del presente año en curso, la parte demandada señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, a través de su apoderado, presentó excepción previa contenida en el numeral 8º Artículo 100 del Código General del Proceso “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

En la misma fecha fue aportada contestación de demanda.

CONSIDERACIONES.

De entrada, el despacho advierte que estamos en presencia de un proceso VERBAL SUMARIO en el que se pretende la revisión de los alimentos, por lo que no es procedente la interposición de excepciones previas, sino que aquellos hechos que así se configuren deben ser alegados a través del recurso de reposición, tal como lo señala el artículo 391, inciso 7 del C. G. del Proceso, al expresar que:

“ Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”

Así entonces, si bien en el presente asunto no habría lugar a darle trámite a la excepción previa incoada, el despacho resolverá al respecto por tratarse de la competencia privativa que tiene el juez del lugar del domicilio del menor para conocer del proceso de la referencia.

Pues bien, al revisar el escrito de fecha 12 de Julio del año en curso, se observa que frente a las pretensiones el apoderado es claro en manifestar que la demandada señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL y su hijo NNA E.A.R., tienen domicilio en Soledad-Atlántico, afirmación que se constata con la certificación expedida por la Inspección Segunda de la Policía Urbana de Soledad-Atlántico de fecha 10 de Julio de 2023 y el informe de desempeño académico y convivencial expedida por el colegio Metropolitano de Soledad 2 Mil, en cual se señala que el menor E.A.R. se encuentra matriculado en esa institución.

Por lo tanto, le corresponde el conocimiento de este asunto a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico, ya que en los asuntos como el que

2010-00530-00

nos ocupa se establece como competencia privativa el juez del lugar del domicilio del menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., inciso 2 del numeral 2º, que es del siguiente tenor:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De manera que se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar a los Juzgado Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico (reparto), que le corresponda aprehender su conocimiento.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

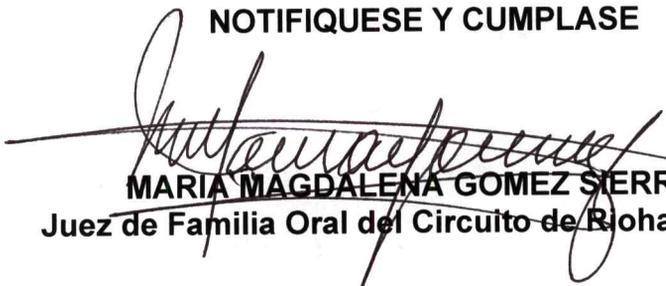
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS, presentada por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ dentro del presente proceso de Fijación de Alimentos, a través de apoderada contra la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.

SEGUNDO: ORDENAR remitir dicha actuación a los Juzgado Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico (reparto), para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: HAGASE las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.